

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **012**

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO DR. GOMEZ ALEJANDRO PROY. DE LEY CREANDO EL CENTRO
DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA DEL DELITO.

Entró en la Sesión

13/05/2004

Girado a la Comisión
Nº:

TOMADO POR B. M.P.F.

Orden del día Nº:



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Si bien el problema suscitado por las consecuencias de los delitos en las víctimas ha existido en todas las épocas y en todos los países, los avances de la legislación protectora en los últimos años ha llevado a la creación de organismos para intervenir en las relaciones en las que se ha comprobado la existencia de abusos.

Las víctimas de delitos a menudo sufren injurias físicas, pérdidas financieras y casi invariablemente disturbios emocionales con el menoscabo sustancial de sus derechos, violándose la legislación vigente.

Además del impacto que les provoca el delito en sí mismo, con frecuencia han sufrido una segunda victimización debida al trato insensible recibido de parte del sistema de administración de justicia. Esto en el momento en que las víctimas más apoyo necesitan.

Muchas de ellas se han encontrado marginadas de todo el sistema y desean obtener justicia y un trato comprensivo.

Hasta aquí, y a modo de introducción, me he limitado, a transcribir, casi textualmente, las palabras del Centro de Asistencia a la Víctima de la Provincia de Bs. As.

En nuestra provincia, dentro de la Subsecretaría de Gobierno, Justicia y Culto existe un Programa Provincial de Defensa de la Víctima. Dicho programa, supongo que pretende, darle a las víctimas del delito en Tierra del Fuego un lugar dónde pueden concurrir voluntariamente para recibir la asistencia necesaria.

Si bien, deseo, que al tiempo de ser sancionada la presente, el Centro de Asistencia a la Víctima mencionado, se encuentre funcionando, es necesario el dictado de una ley provincial para que dicho funcionamiento no dependa, en el futuro,



del capricho o arbitrio del gobierno de turno.

Atte.

Dr. Alejandro Gómez
Deloqui 588, P.B. Ushuaia
TE 42-4176



LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Créase, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Centro de Asistencia a la Víctima del delito, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Justicia, Seguridad y Culto.

Artículo 2º : El Centro de Asistencia a la Víctima del delito estará integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales especializados bajo la dirección de un abogado.

Artículo 3º: El equipo interdisciplinario referido en el artículo anterior, estará conformado por psicólogos, asistentes sociales y abogados.

Artículo 4º: El Centro de Asistencia a la Víctima del delito asistirá a la víctima y/o a su grupo familiar que sufre las secuelas del delito o consecuencias del mismo, en forma inmediata o preventiva, propendiendo a su recuperación, ya sea, eliminando su sufrimiento o atenuándolo.

Elaborará por sí o interinstitucionalmente planes preventivos individuales o comunitarios, destinados a reducir la victimización.

Capacitará al personal y a las instituciones que coadyuvan al logro de los objetivos de esta ley.

Artículo 5º: El Centro de Asistencia a la Víctima del delito intervendrá a solicitud de la víctima o de sus representantes legales.

Artículo 6º: El Centro de Asistencia a la Víctima de delito prestará asistencia a toda persona que resultare víctima de la comisión de un hecho doloso o de un acto que resultare dañoso a su persona y/o sus bienes, siendo de particular atención los cometidos a menores de edad, discapacitados y/o ancianos por su condición de vulnerabilidad.

Artículo 7º: Considérase "víctima", a los efectos de esta Ley, a toda persona que, individual o colectivamente, hubiere sufrido algún daño físico y/o psíquico ; lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo



sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de hechos, acciones u omisiones de carácter violento o delictual que violen la legislación vigente.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo proveerá el espacio físico y los medios necesarios para el funcionamiento del Centro de Asistencia a la Víctima del delito.

Artículo 9°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 10 °: Comuníquese al Poder Ejecutivo.